

Ley N° I-0018-2004 (5410)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**(PRORROGADA POR DECRETO 1927/2004 MLyRY SANCIONADO EL 21/05/2004.
CADUCÓ EL 30/12/2004)**

PASIVIDAD VOLUNTARIA ANTICIPADA.

- ARTICULO 1°.- Establecer el beneficio de PASIVIDAD VOLUNTARIA ANTICIPADA para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo que revisten en el Escalafón General, y en los Convenios Colectivos de Trabajo de Salud, Televisión y Vialidad.-
- ARTICULO 2°.- Podrán acogerse a este régimen especial aquellos agentes o empleados públicos a quienes les falte entre UNO (1) y DIEZ (10) años para reunir las condiciones de la obtención de la jubilación ordinaria y tengan como mínimo VEINTICINCO (25) años de servicios en la Administración Pública Provincial.-
- ARTICULO 3°.- Los agentes o empleados públicos comprendidos en el Artículo 1°, y que opten por este régimen especial, mantendrán la relación de dependencia con el Estado y tendrán suspendido el deber de prestar servicios. Asimismo, estos agentes se encontrarán inhibidos de presentarse a concurso o acceder a otros cargos administrativos o cargos docentes u horas cátedra de cualquier índole.-
- ARTICULO 4°.- La remuneración a percibir por el empleado público que se haya acogido a este régimen especial, por el período que restare hasta alcanzar la jubilación ordinaria, será abonada con un descuento porcentual, de acuerdo a la siguiente escala:
- Para los Hombres:
 Más de TREINTA (30) años de servicios y SESENTA Y CINCO (65) o más años de edad: VEINTE POR CIENTO (20%) por UN (1) año o hasta que se le otorgue la jubilación ordinaria, lo que ocurra primero.-
 Más de TREINTA (30) años de servicios y más de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) años de edad: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).-
 Más de TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA Y CINCO (55) hasta SESENTA (60) años de edad: TREINTA POR CIENTO (30%).-
 Entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicios y más de SESENTA Y CINCO (65) años de edad: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).-
 Entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicios y más de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) años de edad: TREINTA POR CIENTO (30%).-
 Entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA Y CINCO (55) hasta SESENTA (60) años de edad: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).-
- Para las Mujeres:
 Más de TREINTA (30) años de servicios y SESENTA (60) o más años de edad: VEINTE POR CIENTO (20%) por UN (1) año o hasta que se le otorgue la jubilación ordinaria, lo que ocurra primero.-

Más de TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA Y CINCO (55) hasta SESENTA (60) años de edad: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).-

Más de TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA (50) hasta CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad: TREINTA POR CIENTO (30%).-

Entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA Y CINCO (55) hasta SESENTA (60) años de edad: TREINTA POR CIENTO (30%).-

Entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicios y más de CINCUENTA (50) hasta CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).-

El porcentaje por el cual el agente se acoja al beneficio regirá hasta el momento de la jubilación ordinaria.-

La cantidad de años de servicios y la edad se computarán a la fecha de la opción del agente.-

ARTICULO 5°.- El salario que se perciba como consecuencia de acogerse a este régimen estará sujeto a los descuentos del aporte jubilatorio para liquidar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ANSES, AFJP - a la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS - DOSEP -, y toda otra Obra Social que tenga el agente, como así también toda retención correspondiente a las Entidades Gremiales. Los descuentos antes citados, serán calculados sobre la parte proporcional del salario que le corresponda.-

En cuanto a las retenciones de montos fijos obligatorias u optativas, se descontarán en el valor del CIEN por CIEN (100%) a cargo del agente.

El Estado Provincial se hará cargo de la parte proporcional del aporte jubilatorio y a la obra social, que falta para alcanzar el CIEN por CIEN (100%) del aporte que hubiera correspondido si el agente continuara en actividad y las contribuciones patronales se realizaran sobre el CIEN por CIEN (100%) del salario.-

ARTICULO 6°.- En caso de modificaciones salariales general que involucren a la totalidad del personal de la Administración Pública Provincial o en particular a uno de los Convenios o Escalafones, se reajustará en el mismo porcentaje la retribución que se encuentre percibiendo el personal acogido a la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- El monto correspondiente a Asignaciones Familiares que correspondan al agente o empleado público por todo el período de pasividad anticipada, será abonado porcentualmente de acuerdo a la escala del Artículo 4°.-

ARTICULO 8°.- No podrán acogerse al régimen de pasividad anticipada, los siguientes agentes o empleados públicos:

- a) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir las sanciones de cesantía o exoneración, de conformidad con lo dictaminado por el Área Sumarios.-
- b) Que hubiere presentado la renuncia y estuviere pendiente de aceptación.-
- c) Cuando el Estado empleador, por razones de servicios, considere que las funciones que desempeña el agente, son imprescindibles.-

En el supuesto del Inciso a), en caso de sentencia o resolución absolutoria, el interesado podrá requerir la incorporación a los beneficios del presente régimen en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación.-

ARTICULO 9°.- El agente o empleado público que solicitare su pasividad anticipada y mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Provincial fundada en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho una vez que opte por acogerse a este beneficio.-

- ARTICULO 10.- El empleado público que se haya acogido al beneficio de la pasividad voluntaria anticipada queda en permanente disponibilidad y puede nuevamente prestar servicio sólo si es convocado por el Estado Provincial, en situación excepcional y por un tiempo limitado, en virtud de que la relación de empleo público subsiste.-
- ARTICULO 11.- El fallecimiento del agente acogido al beneficio de pasividad voluntaria anticipada mientras esté percibiendo la remuneración establecida en el Artículo 4° de la presente Ley, no afectará a sus derechohabientes en cuanto al derecho a pensión en las condiciones establecidas en la Ley que regula dicho instituto previsional.-
- ARTICULO 12.- Cumplidos los requisitos para la obtención del beneficio de la jubilación ordinaria, el empleado público deberá iniciar el trámite jubilatorio en iguales condiciones que si hubiera prestado el servicio efectivo durante todo el lapso de pasividad anticipada.-
- ARTICULO 13.- El plazo de acogimiento al beneficio establecido en la presente Ley será de NOVENTA (90) días corridos a partir de la promulgación, prorrogable por Decreto del Poder Ejecutivo.-
- ARTICULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar operativamente la presente Ley, siendo la Autoridad de Aplicación, el Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, dependiente del Ministerio del Capital.-
- ARTICULO 15.- Invítase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal de Cuentas y a las Municipalidades, a adherir a la presente Ley, siempre que no se produzcan reemplazos en los cargos de los agentes que adhieran el presente beneficio.-
- ARTICULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días de noviembre de dos mil tres.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
 PresidentE
 Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

DR. JORGE OSVALDO PINTO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S. L)

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis